

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Giancarlo Cappa.

Abogado: Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos.

Recurrido: Massimo Ghilanni.

Abogados: Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario y Licda. Christin Alt. de León Santana.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giancarlo Cappa, de nacionalidad italiana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1450951-6 domiciliado y residente en la ciudad de Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituidos y apoderado especial al Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012533-9, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 45, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad-hoc* en la librería Jurídica Internacional, sita en la av. Rómulo Betancourt No. 1208, Plaza Sahira, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Massimo Ghilanni, de nacionalidad italiana, portador del pasaporte núm. AA0603112, domiciliado y residente en Italia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario y Licda. Christin Alt. De León Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0007660-5 y 023-0111358-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 141, *Suite* núm. 31, segundo nivel, Plaza Italia, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, y *ad hoc* en la av. Independencia, Km. 10 ½, Manzana XII, edificio I, *Suite* 208, residencial José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 007-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor MASSIMO GUILANNI. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte interviniente voluntaria los LICDOS. ROBERTO JOHNSON LISTRA Y NICOLAS ROQUE ACOSTA, por falta de concluir no obstante haber sido citada. TERCERO: Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los intervinientes voluntarios por los motivos expuestos: CUARTO: En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida

marcada con el número 045-2011 el veinte y cinco (25) del mes de febrero del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia: QUINTO: Rechaza la demanda en incumplimiento del contrato condicional de venta interpuesta por los señores Giancarlo Cappa, por sí y en representación de la señora MARIA ESTHER CASTILLO, contra el señor MASSIMO GUILANNI por las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia: SEXTO: Rechaza la solicitud de indemnización realizada por la parte recurrente, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia: SEPTIMO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giancarlo Cappa y como parte recurrida Massimo Guilanni. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 23 de abril de 2008, fue suscrito un contrato de promesa de venta de bienes inmuebles, mediante el cual el señor Giancarlo Cappa por sí y en representación de la señora María Esther Castillo, consintieron vender al señor Massimo Ghilanni: 1) una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 4072 del Distrito Catastral, núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 1,886 metros cuadrados; y 2) una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 4072 del Distrito Catastral, núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 1,150 metros cuadrados; en el referido contrato fue acordado que el comprador al momento de la firma entregaría la suma de US\$9,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos y varios pagos mensuales hasta tanto se produjera la obtención del certificado de título, fecha a partir de la cual se firmaría el contrato de venta definitivo del primer terreno y se haría exigible el saldo total; **b)** que en fecha 20 de enero de 2009, las referidas partes suscribieron un contrato de venta con carácter definitivo

sobre el inmueble descrito en el numeral 2; **c)** que, alegando incumplimiento por parte del comprador, el señor Giancarlo Cappa, interpuso una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Massimo Ghilanni; acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia el cual ordenó la resolución del contrato de fecha 22 de abril de 2008 y condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$200,000.00; **d)** que el indicado demandado recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, por no haber sido comprobado el incumplimiento.

2) El señor Giancarlo Cappa parte recurrente, propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **Único:** violación a la Constitución, debido proceso de ley, mala apreciación de los hechos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución vigente, esto así, porque la parte recurrida depositó en simple fotocopia tanto los contratos cuestionados como la sentencia recurrida en apelación, no obstante, la alzada revocó la decisión apelada, fundamentada en que la hoy recurrente no probó el incumplimiento contractual de la parte recurrida, sin embargo, no tomó en cuenta que el ahora recurrente realizó reparo en cuanto a los elementos de pruebas que fueron depositados en fotocopia, por lo que el recurso de apelación debió ser rechazado y confirmada la sentencia impugnada, que al no hacerlo así incurrió en violación al debido proceso de ley previsto en la Constitución y en los tratados internacionales.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada refiere, que el argumento de la parte recurrente es un simple señalamiento que por demás es incierto, ya que no ha podido probar por medios fehacientes sus pretensiones, por lo que sus alegatos deben ser desestimado.

5) Respecto a lo planteado por el recurrente relativo a que la corte *a qua* ponderó documentos aportados en fotocopia, es importante indicar que del estudio de la decisión impugnada no se advierte que los contratos cuestionados y la sentencia recurrida en apelación hayan sido depositados en fotocopias como alega la parte recurrente, no obstante, conforme jurisprudencia constante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, dicho razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

6) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que

están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo los hechos, además del contrato de promesa de venta suscrito por las partes en fecha 23 de abril de 2008, en el contrato de venta definitivo de fecha 20 de enero de 2009, documentos que el ahora recurrente pretende desconocer por presuntamente haber sido depositados en fotocopia, sin embargo, no demostró su falsedad, sino que solo le resta eficacia a su fuerza probatoria sin negar su autenticidad, por lo que la corte actuó correctamente al incorporar dicho documento a la causa.

7) En ese mismo tenor, en cuanto a que la sentencia recurrida en apelación fue depositada en fotocopia, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, el cual se reitera en esta ocasión, que la sentencia apelada constituye un documento imprescindible para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; sin embargo, es necesario resaltar que la importancia del depósito de la sentencia reside en que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha decisión y puedan deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, como ocurrió en el caso de que se trata, por lo que, el requerimiento de la copia certificada de la sentencia impugnada no aplica al recurso de apelación, ya que esa es una exigencia propia del procedimiento de casación conforme lo dispone el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, para la admisibilidad del recurso, por tanto, el aspecto del medio examinado carece de procedencia.

8) En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente, plantea que la corte incurrió en una errónea apreciación de los hechos, porque el recurrido reconoció que no había cumplido con lo pactado, sin embargo, la alzada sostiene en sus consideraciones que no quedó demostrado el incumplimiento contractual invocado por el recurrente.

9) De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada de los vicios endilgados, argumentando que la corte *a qua* realizó una sana administración de justicia ya que falló conforme a los canones legales y sustentados tanto en los hechos como en el derecho, por lo que debe ser desestimado el recurso de casación de que se trata.

10) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión del tribunal de primer grado que acogió la demanda original, la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el contrato de venta definitivo celebrado entre Giancarlo Cappa por sí y en representación de la señora María Esther Castillo y el señor Massimo Ghilanni, en fecha 20 de enero de 2009, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 4072 del Distrito Catastral, núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 1,150.82 metros cuadrados, amparado en la constancia anotada registrada con el núm. 1700001096l.

11) Que además la alzada valoró como aspecto relevante que el recurrido en apelación no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera comprobar el incumplimiento del comprador, respecto al contrato de promesa de venta que habían suscrito las partes con antelación en fecha 23 de abril de 2008, que por el contrario la alzada comprobó y así lo hizo

constar en su decisión que el aludido contrato de promesa de venta quedó sin efecto jurídico al haber las partes convenido la venta definitiva de uno de los inmuebles objeto de la promesa de venta, y haberse producido la entrega del inmueble convenido, contrato que no fue aportado esta Corte de Casación, con el fin de hacer prueba en contrario, por lo que en ese sentido, tal y como valoró la alzada debió el recurrente demostrar en que consistió el alegado incumplimiento del comprador, ello en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, texto legal que sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, lo que no ocurre en la especie.

12) En ese sentido, es oportuno resaltar que en el contrato de promesa de venta valorado por la alzada, las partes convinieron que la totalidad del precio fijado se haría exigible cuando el vendedor obtuviera el certificado de título de la propiedad objeto de la venta, sin embargo, en el contrato de venta definitivo aportado a la corte *a qua* se hizo contar que el deslinde de la propiedad sería realizado por el comprador; que al no haber sido depositado a esta Primera Sala, el contrato de venta definitivo que liga a los contratantes, se deben considerar como válidas las valoraciones realizadas por la corte *a qua* como cuestión relevante para retener que el comprador había realizado la totalidad del pago del precio acordado por la venta, ya que no fue cuestionada como contestación de derecho que pudiere trascender en la casación del fallo impugnado.

13) En consecuencia, el examen del fallo impugnado revela que el análisis efectuado por la alzada, fue conforme a la soberana apreciación de los hechos y documentos de que gozan los jueces del fondo, sin que se pueda apreciar de lo decidido que la corte haya incurrido en error alguno, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, en ninguna parte de dicha decisión se observa que la parte hoy recurrida haya reconocido o manifestado que incurrió en incumplimiento al contrato de promesa de venta cuestionado; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado, y por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Giancarlo Cappa, contra la sentencia

núm. 007-2012, dictada en fecha 12 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario y Lcda. Christin Alt. De León Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici